



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4731-2005-PA/TC
ICA
HUGO PABLO CASTILLO FAJARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Pablo Castillo Fajardo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 80, su fecha 3 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000060117-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de julio de 2003, en virtud de la cual se le deniega pensión de jubilación por considerar que únicamente ha acreditado 14 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se le reconozcan 16 años y 10 meses de aportes adicionales y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, pues de los 30 años de aportaciones que necesita acreditar para percibir la referida pensión únicamente ha cumplido con acreditar 14 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de octubre de 2004, declara fundada la demanda, por estimar que las aportaciones efectuadas por el actor no han perdido validez, conforme a lo establecido por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, agregando que con la documentación presentada por el demandante quedan acreditadas las aportaciones alegadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la documentación presentada por el actor no genera convicción, más aún cuando en un proceso constitucional como el de amparo, que carece de estación probatoria, resulta imposible determinar si el recurrente efectuó las aportaciones que alega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base a 31 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”; y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. De la resolución impugnada de fojas 3, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4, se desprende que se le denegó pensión de jubilación al demandante por acreditar 14 años y 6 meses de aportes, argumentándose asimismo que las aportaciones efectuadas entre 1957 y 1972 y los períodos faltantes de los años de 1973 a 1976 y 1989 (16 años y 10 meses), no podían tomarse en cuenta al no haber sido fehacientemente acreditadas.
6. Sin embargo, del certificado de trabajo corriente a fojas 85, expedido por la Sociedad Agrícola Macacona S.A., Registro Patronal 15-02-01-00409, con fecha 31 de marzo de 2005, se evidencia que el actor prestó servicios para dicha sociedad agrícola, desde el 26 de diciembre de 1957 hasta el 14 de setiembre de 1972. Asimismo, a fojas 87 obra el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificado de trabajo expedido por la CAU Macacona Ltda., en el que consta que el demandante se desempeñó en dicha cooperativa como obrero de campo estable, desde el 12 de setiembre de 1972 hasta el 3 de agosto de 1989, con lo cual quedan acreditados 31 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de las cuales se encuentran los 14 años y 6 meses de aportaciones reconocidas por la demandada

7. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se desprende que el actor cumplió 55 años de edad el 7 de marzo de 2002; y, teniendo en cuenta lo mencionado en los fundamentos precedentes, se acredita un total de 31 años y 4 meses de aportaciones, de lo que se concluye que el demandante reúne los requisitos del mencionado artículo 44.
8. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000060117-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación al recurrente, a partir del 7 de marzo de 2002, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, los intereses legales correspondientes; así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)